

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C. dos de febrero de dos mil veintiuno.

**DE: MARIBETH RIVERA MORA en favor de la adolescente LAURA VALENTINA SÁNCHEZ RIVERA
CONTRA: VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN
Rad: 11001-31-10-019-2021-00031-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 3, el 12 de enero de 2021, para sancionar a **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 19 de octubre de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 30 de septiembre de 2011 la señora **MARIBETH RIVERA MORA** solicitó la imposición de medida de protección en favor de su menor hija **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ RIVERA** y en contra de **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN**, por los hechos de violencia física ocasionados por parte del referido señor y en contra de la adolescente, en hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2011. (fl.6, medida de protección).

1.2. En decisión de 5 de octubre de 2011, la señora Comisaria de Familia Kennedy III de Carácter Policivo, de esta ciudad, admitió la medida de protección y adoptó medidas provisionales de protección.

1.3. En audiencia de 19 de octubre de 2011 (fls. 17 a 22), la Comisaría de Familia - Kennedy 3, entre otras disposiciones procedió a "**ORDENAR** al señor **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN ABSTENERSE** de cualquier acto de agresión física, verbal, económica, psicológica o emocional para con su hija menor de edad (...) Ordenar al señor **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN** y a la señora **MARIBETH RIVERA MORA** para que reciban **ORIENTACIÓN Y ASESORÍA PSICOLÓGICA**, para el control de impulsos agresivos en el accionado (...)".

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 7 de octubre de 2020, la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento atendiendo los hechos denunciados por la señora **MARIBETH RIVERA MORA**, en su calidad de progenitora de la adolescente **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ RIVERA** en contra de **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN** y ordenó remitir las diligencias por competencia, a la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 3 (fl. 57 c. incumplimiento).

2.2. El 13 de octubre de 2020, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 3, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento por parte del señor **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN** a la medida protección impuesta el 19 de octubre de 2011, por incurrir en actos de violencia ejercidos en contra de su hija menor de edad **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ RIVERA**, en hechos ocurridos el 20 de abril de la pasada anualidad, y se ordenó practicar examen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la entrevista de la referida adolescente. (fl.43 c. incumplimiento).

2.3. En audiencia adelantada el 12 de enero de 2021, y con fundamento en las pruebas recaudadas, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 3 declaró probado el incumplimiento por parte de **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN** a la medida de protección de 19 de octubre de 2011, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente. (fls. 133-142).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá*

celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 3, el 12 de enero de 2021, respecto de **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN**, providencia que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **MARIBETH RIVERA MORA**, informó que "*(...) la niña le solicito al papá apoyo para que la grabara para un reto del club de gimnasia (...) mi hija hizo una parada de manos, se ladeo y los pies de la niña pegaron contra el vidrio de una ventana (...) diez minutos después el hermanito llegó asustado y me dijo que el papá le había pegado a la hermanita (...) le pregunté a LAURA VALENTINA que había pasado, la niña me manifestó que el papá le había pegado con el pie en la cadera y la ante pierna, porque ella le había hecho el reclamo de no tener disposición para grabarla (...) y que por eso el papá ósea VICTOR ORLANDO le había pegado (...) yo le dije a VICTOR ORLANDO que se fuera de la casa (...) porque él siempre utiliza palabras hirientes hacía la niña, le dice mala hija, maldita, que es una mala persona (...) el día veintitrés de abril hice el reporte a través del chat del Bienestar Familiar (...) llame a compensar para solicitar asistencia médica porque a la niña no le pasaba el dolor (...)*". (fls. 64-65 c. incumplimiento); hechos que fueron ratificados en audiencia llevada a cabo el 12 de enero de 2021, en la cual manifestó que "*(...) Desde el 20 de abril a la fecha (...) ellos discuten, su relación se ha vuelto un poco regular no se comprenden (...) Víctor retornó a la casa el 28 de diciembre de 2020 pero Laura y Víctor chocan mucho ella es muy irascible con él (...) no sé porque quedó que él la golpea en varias ocasiones pero no es así, es que ellos se echan vainas (...) la relación no sé cómo es pero me da desconfianza dejarlos solos porque los dos se tratan feo. Víctor no la golpea seguidamente, le dice cosas feas sí, pero golpearla frecuentemente no (...) la niña no le pide nada porque él le pone el PERO ella se pone brava y no le justifica si necesita algo"*. (fl. 134 C. incumplimiento.)

4. Por su parte el accionado **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN**, en su defensa señaló: "*(...) yo no soy una persona que golpee a mi hija de manera frecuente (...) paso lo del 2011 y lo del año pasado no más, no es una acción repetitiva (...) frente a la denuncia las circunstancias que si efectivamente le pegue*

a mi hija como esta en el reporte pero no fue producto de que ella golpeará la ventana (...) la molestia fue ella grababa con el [celular] me dijo que la ayudara, le dije estoy ocupado con una reunión cuando termine te ayudo, ella empezó a tratar mal al niño y eso me puso bravo y ahí empezamos a discutir (...) ella es altanera grosera desafiante y yo estresado con el trabajo y ella molestando al hermanito si reaccione de esa manera (...) ya hice 1 terapia de 6 que me hicieron (...) Laura es muy impositiva (...) el 28 de diciembre de 2020 que retorne al hogar no sean presentando discusión ni relaciones conflictivas mucho menos de maltrato (...)". (fls. 135 y 136 c. incumplimiento).

5. Obra en la actuación formato de constatación de denuncias de fecha 10 de septiembre de 2020, en el cual como hallazgos relevantes encontrados en la visita efectuada se indicaron "*(...) se hace presencia en el lugar donde la visita es atendida por la señora Maribelt Rivera en calidad de progenitora (...) donde manifiesta (...) la niña estaba haciendo un video y le pidió el favor al papá que le ayudara (...) empezaron a discutir él le pegó una patada en la pierna y en la cadera, se llamó a la eps (...) le dieron a la niña incapacidad por 3 días porque presentaba dolor y hematomas (...) Se realiza entrevista con la adolescente Laura quien manifiesta 'con mi mamá tengo buena relación, ella me trata bien, mi papá ya no vive con nosotros desde que me pegó (...) ese día yo necesitaba hacer un video para una clase y le pedí ayuda para hacer el ejercicio pero no pude hacerlo con él por lo que le dije que yo lo hacía sola, mientras hacia el ejercicio golpee la ventana sin culpa, él se puso bravo empezamos a discutir y me pegó una patada en la pierna y en la cadera, me dejó morados (...) ese día también me dijo groserías (...)"*. Por lo tanto, resultado de constatación es VERDADERO (...)" (fls.80-83).

6. A la actuación se allegó la entrevista psicológica realizada el 10 de noviembre de 2020 a la adolescente **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ RIVERA**, así como el correspondiente informe en el que se plasmaron como conclusiones las siguientes: "*(...) La adolescente **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ RIVERA** (...) manifestó que el progenitor **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN** suele utilizar como forma de corrección los llamados de atención, no obstante en ocasiones la castiga de forma física, en el último año en tres ocasiones una que le pegó "palmadas en la espalda" otra "un correa en la cola" (...) y la última vez el 20 de abril de 2020 (...) la adolescente le solicitó al progenitor que la grabara para un video de gimnasia (...) le pegó una patada a una ventana sin culpa por lo que el progenitor le llamó la atención (...) estando sentada ella, el señor le pegó una patada en la parte superior de la pierna izquierda ocasionándole dolor y un morado (...) Así mismo manifestó que el progenitor en ocasiones la agrede verbalmente con palabras como "mala hija, tonta, estúpida, boba (...).RECOMENDACIONES (...) Generar acciones necesarias para re establecer el derecho a la integridad personal art. 18 Ley 1098 de 2006. Remitir a la familia a procesos de asesoría psicológica (...)"*. (fls. 88 - 98 c. incumplimiento).

7. Se aportó a la actuación el Concepto Clínico emitido por la psicóloga **JULY ANDREA TAVERA MARÍN** de la Fundación Sanarte, con ocasión a la valoración efectuada al señor **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN** el 4 de diciembre de 2020, en el que señaló "*(...) se evidencia en Víctor adecuadas habilidades sociales, así como adecuada capacidad de raciocinio, se observa cierta hostilidad y agresividad, así como un desconocimiento de algunas pautas de crianza. Se sugiere un proceso de mínimo 6 sesiones de orientación psicológica donde se trabajaran temas de pautas de crianza, inteligencia emocional, comunicación asertiva, familiares y control y manejo de ira (...)*". (fls. 124 - 126 c. incumplimiento).

8. Se aportó el Concepto Clínico emitido por la psicóloga **JULY ANDREA TAVERA MARÍN** de la Fundación Sanarte, con ocasión a la valoración efectuada a la señora **MARIBETH RIVERA MORA** el 28 de noviembre de 2020, en el que señaló "*(...) se evidencia en Maribeth adecuadas habilidades sociales, así como adecuada capacidad de raciocinio, se observa una ansiedad leve y desconocimiento en algunas pautas de crianza, así como el manejo de emociones y sus relaciones interpersonales. Se sugiere un proceso de mínimo 6 sesiones de orientación psicológica donde se trabajaran temas de pautas de crianza, inteligencia emocional, comunicación asertiva, vínculos familiares y resolución de conflictos (...)*". (fls. 127 - 129 c. incumplimiento).

9. Así mismo concepto Clínico emitido por la psicóloga **JULY ANDREA TAVERA MARÍN** de la Fundación Sanarte, con ocasión a la valoración efectuada a la adolescente **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ RIVERA** el 5 de diciembre de 2020, en el que señaló "*(...) se evidencia en Laura una adecuada autoestima, sin embargo presenta dificultades en las relaciones con su familia, especialmente con su padre. Se sugiere realizar un proceso psicoterapéutico de mínimo 4 sesiones donde se trabajará vínculos y relaciones familiares (...) que tanto padre como hija inicien proceso de psicología para establecer vínculos familiares (...) mejorar la comunicación con padres con padres en pro del bienestar de la niña (...) psicoeducación con padres trabajando pautas de crianza y comunicación familiar (...)*". (fls. 130 - 132 c. incumplimiento).

10. Así las cosas, al verificar la actuación, considera el Despacho que la decisión de declarar que el señor **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN** incumplió por primera vez la medida de protección impuesta el 19 de octubre de 2011, respecto de su hija menor de edad **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ RIVERA**, tiene fundamento legal y probatorio, eso teniendo en cuenta que el incidentado aceptó haber ejercido los actos de violencia física en contra de su hija y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, señalando que "*(...) yo no soy una persona que golpee a mi hija de manera frecuente (...) **paso lo del 2011 y lo del año pasado no más, no es una acción repetitiva (...)** frente a la denuncia las circunstancias que si efectivamente le pegue a mi hija como esta en el reporte pero no fue producto de que ella golpeará la ventana (...)* la

molestia fue ella grababa con el [celular] me dijo que la ayudara, le dije estoy ocupado con una reunión cuando termine te ayudo, ella empezó a tratar mal al niño y eso me puso bravo y ahí empezamos a discutir (...) ella es altanera grosera desafiante y yo estresado con el trabajo y ella molestando al hermanito si reaccione de esa manera (...) (negrilla fuera de texto).

11. Así mismo, se advierte que en el informe de constatación de denuncias de fecha 10 de septiembre de 2020, se encontraron como hechos relevantes durante la visita efectuada al domicilio de la incidentante que "***(...) se hace presencia en el lugar donde la visita es atendida por la señora Maribelt Rivera en calidad de progenitora (...) donde manifiesta (...) la niña estaba haciendo un video y le pidió el favor al papá que le ayudara (...) empezaron a discutir él le pegó una patada en la pierna y en la cadera, se llamó a la eps (...) le dieron a la niña incapacidad por 3 días porque presentaba dolor y hematomas (...)*** Se realiza entrevista con la adolescente Laura quien manifiesta "***con mi mamá tengo buena relación, ella me trata bien, mi papá ya no vive con nosotros desde que me pegó (...) ese día yo necesitaba hacer un video para una clase y le pedí ayuda para hacer el ejercicio pero no pude hacerlo con él por lo que le dije que yo lo hacía sola, mientras hacia el ejercicio golpee la ventana sin culpa, él se puso bravo empezamos a discutir y me pegó una patada en la pierna y en la cadera, me dejó morados (...)*** ese día también me dijo groserías (...)". Por lo tanto, resultado de constatación es VERDADERO (...)" (negrilla fuera de texto).

12. De otra parte, se tiene la entrevista psicológica realizada el 10 de noviembre de 2020 a la adolescente **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ RIVERA**, así como el correspondiente informe en el cual se concluyó que "***(...) La adolescente LAURA VALENTINA SÁNCHEZ RIVERA (...) manifestó que el progenitor VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN suele utilizar como forma de corrección los llamados de atención, no obstante en ocasiones la castiga de forma física, en el último año en tres ocasiones una que le pegó "palmadas en la espalda" otra "un correa en la cola" (...) y la última vez el 20 de abril de 2020 (...) la adolescente le solicitó al progenitor que la grabara para un video de gimnasia (...) le pegó una patada a una ventana sin culpa por lo que el progenitor le llamó la atención (...) estando sentada ella, el señor le pegó una patada en la parte superior de la pierna izquierda ocasionándole dolor y un morado (...)*** Así mismo manifestó que el progenitor en ocasiones la agrede verbalmente con palabras como "***mala hija, tonta, estúpida, boba (...)***. De acuerdo a las manifestaciones de la adolescente **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ RIVERA** se encuentra vulnerado el. RECOMENDACIONES (...) Generar acciones necesarias para re establecer el derecho a la integridad personal art. 18 Ley 1098 de 2006. Remitir a la familia a procesos de asesoría psicológica (...)" (negrilla fuera de texto).

13. Por lo anterior y como quiera que en la medida de protección impuesta el 19 de octubre de 2011, se ordenó "al señor **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN ABSTENERSE** de cualquier acto de agresión física, verbal, económica, psicológica o emocional para con su hija menor de edad (...) Ordenar al señor **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN** y a la señora **MARIBETH RIVERA MORA** para que reciban **ORIENTACIÓN Y ASESORÍA PSICOLÓGICA**, para el control de impulsos agresivos en el accionado (...)", bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

14. En esos términos, es preciso traer a colación lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre las conductas de castigo y maltrato físico ejercido sobre los menores de edad, entre la que cabe destacar la sentencia C - 368/14, con ponencia del H. Magistrado LUÍS ERNESTO VARGAS SÍLVA, en la que expone lo siguiente:

"Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.

El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social."

Como pauta hermenéutica igualmente cabe citar la Observación Consultiva No 8 de 2006 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que "el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños" recuerda que es obligación de todos los Estados Partes

"actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...",

Así mismo que,

Al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala "que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma" y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la comisión interamericana de derechos humanos indicó que "...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible".

" es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable", indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006.

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de todas las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

Para efectos de cumplir con este mandato constitucional de protección a la familia como unidad , y a quienes la integran el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden preventivo y otras de carácter represivo, entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos y dentro de las segundas están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar (contenidas actualmente en el Título VI de la Ley 599 de 2000)

Con esta finalidad el legislador tipificó como delito la violencia intrafamiliar, - inicialmente en la Ley 294 de 1996 y actualmente en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000-, cuyo contenido y alcance será abordado en líneas posteriores. No obstante, respecto del objetivo perseguido con la consagración de este tipo penal, en sentencia C-029 de 2009, dijo la Corte: "lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común".

Conclusión de lo expuesto es que la familia, a partir de preceptos constitucionales debe ser especialmente protegida, y dentro de ella quienes por alguna condición son más vulnerables, son destinatarios de medidas de protección reforzada. Además, el derecho constitucional a la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, mediante el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, conforme al artículo 42 de la Constitución".

Por otra parte, manifestar que involucrar a los niños en el conflicto que afecta a los adultos, constituye maltrato, máxime si se descalifica al otro progenitor y se pone en una situación que el niño por su edad y su condición de vulnerabilidad, no sabe cómo manejar y le genera una sensación de angustia y culpabilidad, es por esta razón que la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-500 de 1993 que "(...) las obligaciones de los padres adquieren una intensidad superior "(...) pues en ese momento el menor requiere de mayor atención y comprensión de sus padres, para no resultar perjudicado por el conflicto de ellos". En ese sentido, se resaltó que pese a esta ruptura el niño conserva su derecho fundamental a tener su familia y los padres deben poner en funcionamiento todos los mecanismos a su alcance para materializar este derecho, siendo reprochables las conductas tendientes a tomar a "(...) sus hijos como instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor".

15. Se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la adolescente **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ RIVERA**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

16. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 12 de enero de 2021, por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 3, en la que se declaró que **VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ BELTRÁN** incumplió la medida de protección de 19 de octubre de 2011.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 14 a la hora de las 8:00 a.m.
03 FEBRERO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae6ed6c50b21c17c9f1bbe71c1b5d337c691de1f487be9a6e1a58e8b0516b09

Documento generado en 02/02/2021 11:36:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**